



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO DE CONTRATOS

Santiago de Cali, 21 OCT 2026

INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

Proceso: Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. PN MECAL SA 057 2026.

Objeto: SUMINISTRO DE PÓLIZAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) PARA LOS VEHÍCULOS A CARGO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA BUENAVENTURA, O AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS UNIDADES POLICIALES SEAN LEGALMENTE RESPONSABLES, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA COBERTURA DE LOS DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APALANCAMIENTO 2026 Y VIGENCIAS FUTURAS 2027.

Presupuesto oficial: NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$983.630.700,00), distribuidos así:

- Vigencia 2026: \$560.222.200,00
- Vigencias futuras ordinarias 2027: \$423.408.500,00

El proyecto de pliego de condiciones del proceso PN MECAL SA 057 2026 se publicó en la plataforma SECOP II el 18 de septiembre de 2026. Dentro del término previsto en el cronograma, los interesados presentaron observaciones a su contenido. Para responderlas, se tuvieron en cuenta las consideraciones técnicas consignadas por el Comité Técnico Estructurador del proceso en la comunicación oficial No. GS-2026-205940-DEVAL del 20 de octubre de 2026, suscrita por los responsables de Movilidad y los estructuradores del estudio previo de la Policía Metropolitana Santiago de Cali y del Departamento de Policía Valle.

En consecuencia, el Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en ejercicio de sus competencias legales como ordenador del gasto y con fundamento en el análisis efectuado por el Comité Técnico Estructurador del proceso y previa revisión de la Asesoría Jurídica de la Unidad, conforme al numeral 10 "Recepción de observaciones y respuestas de los oferentes" del procedimiento 2BS-PR-0004 "Realizar Selección Abreviada", da respuesta a las observaciones presentadas, en cumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Observación 1: GARANTÍAS – CUBRIMIENTO – MULTAS – CLÁUSULAS – ESTAMPILLAS: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 2007, "(...) y decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.5.4. en contratos de seguros no se requieren pólizas... las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, debido a que la Superintendencia Financiera de Colombia, es quien se encarga de regular, vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de las compañías de seguros y de los productos ofrecidos por ellas, y que en el Código de Comercio en su artículo 1053 determina que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el

beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del Artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada; situación que también se constituye en un mecanismo de cobertura que garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato a celebrarse. Cabe anotar que, como mecanismo de cobertura, el incumplimiento en el pago de siniestros conlleva a que la póliza preste mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el Artículo 1053 del Código de Comercio. Solicitamos respetuosamente a la Entidad identificar y eliminar expresamente las estampillas, impuestos, tasas y contribuciones que resulten aplicables al presente proceso, indicando para cada concepto su fundamento normativo, tarifa, base gravable y sujeto pasivo. De igual forma, solicitamos que no se trasladen al contratista ni se descuenten de los pagos conceptos cuya obligación legal corresponda a la Entidad contratante. ESTAMPILLAS (Impuestos): Solicitamos amablemente a la entidad aclarar las estampillas que serán aplicables para el presente proceso licitatorio (impuestos)". El observante transcribe la Nota 3 del proyecto de pliego: *"Cualquier tipo de impuesto, que genere la ejecución del contrato, será a cargo del contratista"*.

Respuesta 1: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

En materia de garantías, el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 dispone: *"Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro (...) caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago"*. La norma no prohíbe exigir garantías en los contratos de seguro; deja la decisión a la Entidad contratante, con base en su análisis de riesgos.

El artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, citado por el observante, regula las garantías en la contratación de mínima cuantía y en la adquisición en grandes superficies, por lo que no aplica a una selección abreviada por subasta inversa. Además, el texto que el observante presenta como parte de la norma ("debido a que la Superintendencia Financiera de Colombia, es quien se encarga de regular...") no está en el decreto; es una afirmación del observante y no tiene valor normativo. En ejercicio de la facultad legal señalada, y conforme al numeral 7 del estudio previo, no se exigirá garantía de cumplimiento. Se mantiene la garantía de seriedad de la oferta, porque ampara los riesgos propios de la etapa de selección previstos en el capítulo de garantías del pliego de condiciones.

En materia de estampillas e impuestos, no es procedente eliminar tributos, porque crearlos, modificarlos o suprimirlos corresponde exclusivamente al Congreso, a las asambleas y a los concejos. Se aclara que en el presente contrato no se causan las estampillas departamentales Pro-Desarrollo UCEVA ni Pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. El contratante es la Policía Nacional, entidad a cargo de la Nación (artículo 218 de la Constitución Política), que no hace parte del sector central ni del descentralizado del Departamento del Valle del Cauca. El artículo 5 de la Ley 1510 de 2012 limita el hecho gravable de la estampilla Pro-UCEVA a *"la contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental"*. El artículo 5 de la Ley 1685 de 2013 asigna la obligación de adherir la estampilla Pro-Unipacífico a *"los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos"*. Con base en esa norma, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la sentencia del expediente 27455 de 2023, precisó que este tributo solo se causa cuando en el acto gravado interviene un funcionario de ese nivel. Ninguna ordenanza puede ampliar el hecho gravable fijado por la ley de autorización.

En consecuencia, la Policía Metropolitana Santiago de Cali no practicará descuento alguno por estampillas departamentales. El único descuento que se practicará sobre los pagos del contrato es la

retención del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) del Distrito de Santiago de Cali, a la tarifa de veintitrés por mil (23 x 1.000), conforme al Estatuto Tributario Distrital, Acuerdo 0529 de 2022.

Las partes no pueden definir contractualmente quién es el sujeto pasivo de un tributo, porque esa definición la hace la ley (artículo 338 de la Constitución Política). Además, *"los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco"* (artículo 553 del Estatuto Tributario).

Con la precisión anterior sobre el ICA, la solicitud de información tributaria queda atendida en lo que corresponde a los descuentos que practicará la Policía Metropolitana Santiago de Cali. No se acepta la solicitud de detallar el fundamento, la tarifa, la base gravable y el sujeto pasivo de cualquier otro tributo. Cada proponente debe determinar su carga tributaria según su propia situación jurídica, como lo dispone el numeral 1.2.2.2 "Oferta económica" del pliego, y la Policía Metropolitana Santiago de Cali no está obligada a prestar asesoría tributaria a los oferentes.

Fundamento normativo

Inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015; artículos 150 numeral 12, 218, 300 numeral 4, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; artículo 5 de la Ley 1510 de 2012; artículo 5 de la Ley 1685 de 2013; Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 27455 de 2023; Acuerdo Distrital 0529 de 2022 y artículo 553 del Estatuto Tributario.

Efecto sobre el pliego de condiciones

- No se exigirá garantía de cumplimiento para la etapa contractual (numeral 7 del estudio previo).
- Se mantiene la garantía de seriedad de la oferta.
- Se modifica la Nota 3 del numeral "Forma de pago".

Numeral afectado y redacción definitiva

NOTA 3 – FORMA DE PAGO

"Los tributos de los cuales el contratista sea sujeto pasivo conforme a la ley estarán a su cargo. La Policía Metropolitana Santiago de Cali practicará únicamente las retenciones que la ley le imponga en su calidad de agente retenedor, de conformidad con la inscripción del contratista en el Registro Único Tributario, en los términos de la Nota 2."

Observación 2: "Solicitamos eliminar garantía única teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a la expedición de pólizas SOAT, las cuales constituyen un seguro obligatorio regulado por la normatividad vigente. En este tipo de contratación no se generan riesgos asociados a calidad, funcionamiento o mantenimiento que justifiquen la exigencia de una garantía técnica, ni riesgos de incumplimiento que requieran la constitución de una Garantía Única de Cumplimiento. Por lo anterior, se solicita revisar y ajustar este requisito conforme a la naturaleza del objeto a contratar". El observante transcribe el numeral 5 del anexo "Obligaciones del Contratista".

Respuesta 2: "SE ACEPTA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Se aclara que la exigencia de la garantía única no está en el pliego de condiciones como requisito del proceso. Proviene del numeral 5 del anexo "Obligaciones del Contratista", que dispone: *"Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual y Seguimiento de la Policía Metropolitana Santiago de*

Cali o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única". Ese numeral no guarda coherencia con el estudio previo.

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7 del estudio previo determinó que el presente proceso no establece garantías para la etapa contractual. Para ello tuvo en cuenta que el pago se realiza de manera parcial y proporcional a las pólizas efectivamente solicitadas y entregadas, previo recibo a satisfacción del supervisor.

No obstante, no se comparte la afirmación del observante según la cual el contrato no genera riesgos de incumplimiento. La matriz de riesgos del pliego identifica el suministro tardío de las pólizas SOAT, con la consecuencia de imposibilitar el uso del parque automotor. Ese riesgo se mitiga con los plazos de entrega, la supervisión del contrato y la forma de pago contra entrega.

Fundamento normativo

Inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007; artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007; numeral 7 del estudio previo.

Efecto sobre el pliego de condiciones

- Se elimina el numeral 5 del anexo "Obligaciones del Contratista".
- Se ajusta el numeral "Plazo de Ejecución" del pliego de condiciones.
- En el cuadro de garantías del proceso se suprime el riesgo "la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de garantía de cumplimiento exigida por la entidad para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato".
- Se mantiene la garantía de seriedad de la oferta, que ampara los riesgos propios de la etapa de selección y no es objeto de la presente observación.

Numeral afectado y redacción definitiva

PLAZO DE EJECUCIÓN

La expresión "a partir de la aprobación de la garantía única y notificación de la carta inicio de la ejecución" se reemplaza por:

"a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución previstos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y la notificación de la carta de inicio de la ejecución".

Observación 3: "Solicitamos eliminar cualquier exigencia de garantía única de cumplimiento, garantía de seriedad y/o garantía técnica durante la ejecución contractual, atendiendo a la naturaleza del objeto a contratar". El observante transcribe el cuadro de garantías del proyecto de pliego correspondiente a la garantía de seriedad de la oferta.

Respuesta 3: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Sobre la garantía única de cumplimiento, se remite a lo resuelto en la Respuesta 2. Con fundamento en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y en el numeral 7 del estudio previo, el presente

proceso no establece garantías para la etapa contractual. En consecuencia, se eliminará el numeral 5 del anexo "Obligaciones del Contratista" y se ajustará el numeral "Plazo de Ejecución" del pliego.

En el cuadro de garantías del proceso que cita el observante se suprimirá el riesgo "la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de garantía de cumplimiento exigida por la entidad para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato", porque no existirá garantía de cumplimiento que otorgar. Sobre la garantía técnica, se aclara que ni el pliego de condiciones ni el estudio previo la exigen, por lo que no hay requisito que eliminar.

No se acepta la solicitud de eliminar la garantía de seriedad de la oferta. El observante parte de una premisa equivocada: esa garantía no rige durante la ejecución contractual. Ampara la etapa de selección, desde la presentación de la oferta y por cuatro (4) meses más, como consta en el mismo cuadro citado.

Los riesgos que cubre son de los proponentes y no del contratista: la no suscripción del contrato sin justa causa, la no ampliación de la vigencia de la garantía cuando se prorrogan los plazos de adjudicación o de suscripción, y el retiro de la oferta después de vencido el término para presentarla. Estos riesgos son los que prevé el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, y su suficiencia del diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial corresponde al artículo 2.2.1.2.3.1.9 ibidem. El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 dispone que "*los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos*"; el inciso 5 del mismo artículo no la prohíbe en los contratos de seguro, sino que deja la decisión a la Entidad contratante.

Esos riesgos existen con independencia de la naturaleza obligatoria y regulada del SOAT. En un proceso que se adjudica por el valor total del presupuesto oficial para dos vigencias, la no suscripción del contrato por el adjudicatario dejaría sin cobertura obligatoria al parque automotor de las tres unidades policiales.

Fundamento normativo

Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015; numeral 7 del estudio previo.

Efecto sobre el pliego de condiciones

- Se suprime del cuadro de garantías el riesgo asociado a la falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento.
- Se mantiene la garantía de seriedad de la oferta en los términos del numeral 1.1.19 del pliego de condiciones.
- Los demás ajustes derivados son los señalados en la Respuesta 2.

Observación 4: "FORMA DE PAGO. Agradecemos mantener y precisar que el plazo para efectuar los pagos no deberá superar, en ningún caso, los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la correcta radicación de la factura electrónica y de los documentos requeridos para el trámite de pago. Igualmente, solicitamos que los procedimientos administrativos internos, la programación del PAC."

Respuesta 4: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Se acepta precisar desde cuándo se cuenta el plazo de pago. La redacción actual, "dentro de los sesenta (60) días calendarios y la radicación de la factura electrónica", no fija con claridad el punto de partida. El literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que el pliego defina reglas claras que no induzcan a error, y el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley reconoce al contratista el derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada.

No se acepta que los procedimientos internos y la programación del Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC) dejen de aplicarse al pago. La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hace a través del PAC (artículo 73 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto), y el orden de pago de las facturas está sujeto al derecho de turno previsto en el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. Ninguna de estas normas puede ser excluida por el pliego de condiciones. Esos trámites deben cumplirse dentro del plazo señalado y no lo amplían.

Si la factura o los documentos se devuelven por inconsistencias imputables al contratista, el término se contará desde la nueva radicación en debida forma, como ya prevé el numeral "Forma de pago". Si el pago se retrasa por causas no imputables al contratista, este conserva el derecho al reconocimiento de intereses moratorios, que, a falta de pacto, se liquidan a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993).

Fundamento normativo

Artículos 4 numeral 8, 5 numeral 1 y 24 numeral 5 literal b) de la Ley 80 de 1993; artículo 19 de la Ley 1150 de 2007; artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

Efecto sobre el pliego de condiciones

Se modifica el primer párrafo del numeral "Forma de pago" del pliego de condiciones definitivo y del numeral 5.4 del estudio previo.

Numeral afectado y redacción definitiva

FORMA DE PAGO – PRIMER PÁRRAFO

"El pago será en forma PARCIAL, de manera proporcional a la expedición de las pólizas de seguros SOAT solicitadas por la Policía Metropolitana Santiago de Cali y entregadas por el proveedor, y se efectuará mediante transferencia electrónica en moneda legal colombiana, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la radicación en debida forma de la factura electrónica, acompañada del recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato y de los demás documentos exigidos en el presente numeral. La factura deberá contener dentro de las observaciones las siguientes especificaciones #16-01-01-M2; el número del contrato; correo institucional del supervisor del contrato#\$."

Observación 5: "El SOAT únicamente se podrá anular por chatarrización de vehículo o duplicidad de pólizas. en el caso de duplicidad de póliza es importante que esta anulación este respaldada por la normativa vigente."

Respuesta 5: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Se aclara que el pliego de condiciones no establece la anulación ni la revocación de pólizas SOAT ya expedidas. La Nota 1 del numeral "Forma de Ejecución" regula una situación distinta: cuando un vehículo presenta daño en motor o estructura, o pérdida parcial o total, el contratista no expedirá la póliza, y el valor no ejecutado se descuenta de la ejecución del contrato. La posibilidad de reemplazar vehículos opera sobre el listado de proyección de compra (Anexos 7 y 8), antes de la expedición, y no implica trasladar la cobertura de una póliza ya expedida a otro vehículo.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2008041025-001 del 20 de agosto de 2008, señaló que ese traslado *"no es viable"*. En el mismo concepto indicó que el SOAT tiene carácter irrevocable, porque *"el contrato de seguro no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo"* (artículo 10 del Decreto 3990 de 2007). También precisó que, en caso de pérdida total del vehículo, el contrato deja de producir efectos por inexistencia del riesgo asegurable (artículo 1045 del Código de Comercio, aplicable al SOAT por remisión del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), caso en el cual procede la devolución de la prima por el tiempo no corrido.

No se acepta establecer en el pliego que el SOAT "únicamente" podrá anularse por chatarrización del vehículo o por duplicidad de pólizas. El observante no indica la norma que fija esa lista cerrada de causales, y la doctrina de la Superintendencia Financiera antes citada reconoce efectos jurídicos a la pérdida total del vehículo, que no está en la lista del observante. Para dar certeza a los proponentes, se adiciona una nota al numeral "Forma de Ejecución".

Fundamento normativo

Artículo 1045 del Código de Comercio; numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); artículo 10 del Decreto 3990 de 2007; Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2008041025-001 del 20 de agosto de 2008.

Efecto sobre el pliego de condiciones

Se adiciona la Nota 3 al numeral "Forma de Ejecución" del pliego de condiciones definitivo.

Numeral afectado y redacción definitiva

FORMA DE EJECUCIÓN – NOTA 3

"NOTA 3: Las pólizas SOAT expedidas en desarrollo del contrato son irrevocables. La Policía Metropolitana Santiago de Cali solo solicitará su anulación, la terminación de sus efectos o la devolución de la prima en los eventos expresamente previstos en la normatividad vigente que regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en la doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa verificación del supervisor del contrato. En ningún caso se solicitará el traslado de la cobertura de una póliza expedida a un vehículo distinto."

Observación 6: "La presente oferta es presentada con las tarifas y valores vigentes en el momento, sin embargo, agradecemos tener presente que las tarifas estarán sujetas a cambios que puedan presentarse por la superintendencia financiera de Colombia, por lo anterior en caso de adjudicarse el presente proceso se procederá con la ejecución con las tarifas y valores vigentes en el momento de su adjudicación y solicitud."

Respuesta 6: *"SE ACEPTA PARCIALMENTE"*.

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Las tarifas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no son de libre fijación por las aseguradoras. Las determina la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), y para la vigencia 2026 están contenidas en la Circular Externa 022 de 2025. Así lo reconocen el numeral 4.2 del estudio previo, la Nota 4 del presupuesto oficial y el riesgo No. 1 de la matriz de riesgos.

En consecuencia, cada póliza se liquidará con la tarifa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente en la fecha de su expedición, aplicando las condiciones económicas ofrecidas por el adjudicatario en los términos del pliego de condiciones. No se acepta tomar como referencia la fecha de adjudicación, porque la tarifa aplicable a un seguro de expedición mensual y sucesiva es la vigente cuando se expide cada póliza. Esta regla mantiene la equivalencia entre derechos y obligaciones surgida al momento de proponer o de contratar, prevista en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Para eliminar la contradicción con la casilla "Reajustes" del pliego de condiciones, esta se modifica en el pliego definitivo, y la misma precisión se incorporará en la minuta del contrato, en cumplimiento del tratamiento previsto para el riesgo No. 1 de la matriz de riesgos.

Fundamento normativo

Numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Circular Externa 022 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia; artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Efecto sobre el pliego de condiciones

Se modifica la casilla "Reajustes" del pliego de condiciones definitivo y se incorpora la misma regla en la minuta del contrato.

Numeral afectado y redacción definitiva

REAJUSTES

"La Policía Metropolitana Santiago de Cali no reconocerá reajustes por inflación ni por ninguna otra causa, salvo la actualización de las tarifas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que expida la Superintendencia Financiera de Colombia o el Gobierno Nacional, la cual se aplicará a las pólizas expedidas a partir de su entrada en vigencia. Dicha actualización no modifica el valor total del contrato, que se ejecutará hasta agotar el presupuesto asignado para cada vigencia, conforme al numeral 'Plazo de Ejecución'."

Observación 7: "CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, Solicitamos respetuosamente revisar la cláusula penal pecuniaria prevista en los documentos del proceso y reconsiderar el porcentaje establecido. En caso de incumplimientos parciales, solicitamos que cualquier penalización sea proporcional al valor de la obligación efectivamente incumplida y no al valor total del contrato. Asimismo, su aplicación deberá atender criterios de proporcionalidad respecto del grado de incumplimiento y estar precedida del procedimiento correspondiente que garantice el derecho de defensa y contradicción."

Respuesta 7: "NO SE ACEPTA, POR CARECER DE OBJETO".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Revisados el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones del proceso PN MECAL SA 057 2026, ninguno de ellos establece una cláusula penal pecuniaria ni multas a cargo del contratista. Por tanto, no hay porcentaje que reconsiderar ni base de cálculo que ajustar. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden imponer las multas *"que hayan sido pactadas"* y declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria *"incluida en el contrato"*. Ninguna de esas sanciones puede aplicarse si no fue prevista en los documentos del proceso y pactada en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier declaratoria de incumplimiento que llegue a adelantarse durante la ejecución del contrato estará precedida del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con citación del contratista y audiencia en la que podrá presentar descargos, rendir explicaciones y aportar pruebas, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción previstos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Fundamento normativo

Artículo 29 de la Constitución Política; artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación del pliego de condiciones.

Observación 8: "COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. Solicitamos respetuosamente aclarar y modificar las disposiciones que trasladan de manera general al contratista la totalidad de los costos directos e indirectos asociados al contrato. Los costos, gastos, tasas, contribuciones y demás erogaciones que, conforme a la normativa aplicable, correspondan a la Entidad contratante deberán ser asumidos directamente por la Policía Nacional y no trasladados ni descontados al contratista. En consecuencia, agradecemos eliminar expresamente cuáles costos se encuentran a cargo del contratista y cuáles corresponden a la Entidad."

Respuesta 8: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

No se acepta eliminar la regla según la cual el precio ofertado comprende los costos directos e indirectos de ejecutar el contrato (numeral 1.2.2.2 "Oferta económica" del pliego de condiciones). Esa regla no traslada al contratista erogaciones de la Policía Nacional; define el contenido del precio: lo que el oferente cobra por su prestación debe cubrir sus propios costos de operación, administración y utilidad. Es lo propio del contrato oneroso, en el que la equivalencia entre derechos y obligaciones se fija al momento de proponer (artículo 27 de la Ley 80 de 1993), y el contratista tiene derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada (numeral 1 del artículo 5 ibidem).

En materia de tributos, tasas y contribuciones, se remite a lo resuelto en la Respuesta 1: la Nota 3 del numeral "Forma de pago" se modificará para que estén a cargo del contratista solo los tributos de los

que sea sujeto pasivo conforme a la ley, y la Policía Metropolitana Santiago de Cali practicará únicamente las retenciones que la ley le impone como agente retenedor, que para el presente contrato corresponden a la retención del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Santiago de Cali.

Se acepta precisar la distribución de cargas. El valor que la Policía Metropolitana Santiago de Cali pagará por cada póliza se determina con la tarifa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la respectiva categoría, vigente a la fecha de expedición, aplicando las condiciones económicas ofrecidas por el adjudicatario, en los términos de la Respuesta 6. Esa tarifa ya incorpora los componentes que la regulación ordena incluir: la contribución a la ADRES prevista en el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2161 de 2021, y la tasa RUNT. Por lo tanto, no constituyen costos adicionales trasladados al contratista.

Están a cargo de la Policía Metropolitana Santiago de Cali el pago del valor de las pólizas, la supervisión del contrato y las demás obligaciones del anexo "Obligaciones de la Policía Nacional". Están a cargo del contratista los costos propios de su operación como aseguradora necesarios para cumplir las obligaciones del anexo "Obligaciones del Contratista".

Fundamento normativo

Artículos 5 numeral 1 y 27 de la Ley 80 de 1993; literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2161 de 2021.

Efecto sobre el pliego de condiciones

Se adiciona una nota al numeral 1.2.2.2 "Oferta económica" del pliego de condiciones definitivo, y se aplica la modificación de la Nota 3 del numeral "Forma de pago" señalada en la Respuesta 1.

Numeral afectado y redacción definitiva

NUMERAL 1.2.2.2 "OFERTA ECONÓMICA" – NOTA

"NOTA: El precio ofertado comprende los costos y gastos propios de la operación del contratista. La Policía Metropolitana Santiago de Cali no trasladará al contratista erogaciones que, conforme a la ley, le correspondan, ni practicará descuentos distintos a las retenciones que la ley le imponga como agente retenedor."

Observación 9: "Se recomienda validar el presupuesto total disponible para la contratación, toda vez que, al realizar la cotización, se evidencia un valor excedente de \$314.400. En consecuencia, se deberá evaluar la viabilidad de realizar una adición presupuestal o en su defecto, excluir los automotores necesarios para ajustarse al presupuesto establecido."

Respuesta 9: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Se cruzó, placa por placa, la cotización presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros con los Anexos 7 y 8 del proceso. Los valores unitarios de las catorce categorías SOAT son idénticos y corresponden a las tarifas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa 022 de 2025, con la contribución a la ADRES y la tasa RUNT incluidas.

La diferencia de \$314.400 no proviene del presupuesto oficial: obedece a que la cotización clasifica cuatro vehículos de la Policía Metropolitana Santiago de Cali en categorías distintas a las del anexo:

- La motocicleta RUW64D (250 c.c.) se cotizó en la categoría 310, propia de vehículos de carga, y no en la 130.
- La motocicleta RRU75D (200 c.c.) se cotizó en la categoría 130 y no en la 120, que comprende las motocicletas de 100 a 200 c.c.
- El vehículo EAQ192 (1.600 c.c.) se cotizó en la categoría 231, propia de vehículos de más de 2.500 c.c., y no en la 221.
- El vehículo KGF593 se cotizó en la categoría 310 y no en la 320.

Por lo tanto, no procede realizar una adición presupuestal ni excluir vehículos. Además, la adición solo procede sobre un contrato celebrado y con el respaldo presupuestal correspondiente (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).

No obstante, la revisión evidenció errores en la proyección de compra que la estructuración corregirá. En el Anexo No. 7, el vehículo de placa QMO222 está registrado dos veces (DEVAL, vigencia 2026), y en el Anexo No. 8, el vehículo de placa KGY14F está registrado dos veces (MECAL, vigencia 2027). Esto sobrestima el valor estimado en \$1.289.900.

Fundamento normativo

Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993; Circular Externa 022 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Efecto sobre el pliego de condiciones

- Con el pliego de condiciones definitivo se publicarán los Anexos 7 y 8 con los listados corregidos: sin registros duplicados y con la categoría SOAT de cada vehículo verificada contra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- Las cantidades y los valores de las tablas de presupuesto del estudio previo y del pliego de condiciones se ajustarán de manera que coincidan con los anexos corregidos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Observación 1: "Con respecto a la modalidad de contratación establecida por la entidad para adelantar el presente proceso, agradecemos por favor se nos aclare cual es el fundamento jurídico sobre el cual se basó la entidad para publicarlo a través de subasta a la inversa, lo anterior teniendo en cuenta que como la misma ley lo indica esta modalidad se establece para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, lo cual no es aplicable a la contratación de seguros ya que las aseguradoras interesadas en participar en el proceso ofrecemos condiciones técnicas diferentes de acuerdo con la política de suscripción y de reaseguro de cada una, por lo tanto y aunque si bien existen unas condiciones mínimas de cobertura en las cuales debemos coincidir todos los oferentes, no podría establecerse que las características de las pólizas a contratar serían uniformes ya que generalmente aspectos como coberturas, sublímites y deducibles son diferentes entre cada uno de los interesados en participar en el proceso."

Respuesta 1: "NO SE ACEPTA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

La modalidad de selección tiene fundamento en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Esa norma define los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización como *"aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos"*, y ordena adquirirlos mediante subasta inversa cuando no existe Acuerdo Marco de Precios. También se apoya en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 y en la Subsección 2, Sección 1, Capítulo 2 del Decreto 1082 de 2015, como se expone en el numeral "Fundamento Jurídico de la Modalidad de Selección" del pliego de condiciones.

A diferencia de los seguros voluntarios, el SOAT no admite que cada aseguradora defina sus propias coberturas, sublímites o deducibles. El artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) lo establece como seguro obligatorio. El numeral 5 del artículo 193, modificado por la Ley 2294 de 2023, atribuye al Gobierno Nacional la reglamentación de *"las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos"*. La Superintendencia Financiera de Colombia fija las tarifas máximas por cada categoría de vehículo, actualmente mediante la Circular Externa 022 de 2025. Así lo recordó Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-910 de 2026, al describir el régimen normativo de la adquisición del SOAT.

Por la misma razón, no es aplicable al SOAT el argumento de la política de suscripción y reaseguro de cada aseguradora. El inciso final del numeral 1 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero obliga a las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el ramo a expedir las pólizas que les sean solicitadas. En consecuencia, ninguna aseguradora puede ofrecer condiciones distintas a las reguladas ni rehusar la expedición según su propio análisis del riesgo. Las particularidades de los seguros voluntarios que menciona el observante no se predicán del objeto de este proceso, y el observante no identifica ninguna cobertura del SOAT que varíe entre aseguradoras.

Se trata de un servicio con especificaciones técnicas y patrones de desempeño definidos por la ley y la regulación, homogéneo para todas las aseguradoras autorizadas, que cumple la definición legal de característica técnica uniforme. Al no existir un Acuerdo Marco de Precios vigente para su adquisición, según la consulta efectuada en la Tienda Virtual del Estado Colombiano el 21 de agosto de 2026, procede la subasta inversa.

Fundamento normativo

Literales a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.1.3.1 y Subsección 2, Sección 1, Capítulo 2 del Decreto 1082 de 2015; artículos 192 y 193 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Circular Externa 022 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia; Colombia Compra Eficiente, Concepto C-910 de 2026.

Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación. Se mantiene la modalidad de selección establecida.

Observación 2: "De acuerdo con las causales de rechazo informadas en el proyecto pliego de condiciones dentro de la que se encuentra el precio artificialmente bajo, agradecemos a la entidad aclarar el porcentaje con relación al presupuesto establecido para la contratación, por debajo del cual una propuesta se considera con precio artificialmente bajo para evitar incurrir en dicha causal."

Respuesta 2: "SE ACEPTA PARCIALMENTE".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

No se acepta fijar un porcentaje por debajo del cual la oferta se rechace automáticamente. El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, si el valor de una oferta parece artificialmente bajo, debe requerirse al oferente *"para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido"*. Solo con base en esas explicaciones el comité evaluador puede recomendar rechazar la oferta o continuar con su análisis. Por eso la causal h) del capítulo de rechazo del pliego exige que los precios artificialmente bajos *"no sean justificados por el proponente"*.

La Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-27, versión 01 del 16 de diciembre de 2024) señala que las herramientas de identificación *"sirven de referencia"*, que *"no se debe realizar una aplicación mecánica de las mismas y de sus resultados"*, y que el rechazo procede cuando el proponente no presenta la aclaración por escrito o cuando sus aclaraciones no garantizan la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.

Se acepta precisar en el pliego el parámetro objetivo con el cual se identificarán las ofertas que deben ser explicadas. La misma guía reconoce que las entidades son autónomas para determinar la metodología con la que validarán los precios artificialmente bajos, y sugiere solicitar explicaciones cuando la oferta sea inferior en un veinte por ciento (20 %) o más al costo estimado.

Fundamento normativo

Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015; Colombia Compra Eficiente, Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación (CCE-EICP-GI-27).

Efecto sobre el pliego de condiciones

Se adiciona un texto al numeral 2.5 "Oferta con valor artificialmente bajo" del pliego de condiciones definitivo.

Numeral afectado y redacción definitiva

NUMERAL 2.5 "OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO"

"Para efectos de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, el Comité Evaluador requerirá explicaciones al proponente cuya oferta, después del evento de subasta, presente un porcentaje de descuento igual o superior al veinte por ciento (20 %) sobre el presupuesto oficial. Este parámetro no constituye causal de rechazo automático. La oferta solo será rechazada cuando el proponente no presente por escrito sus explicaciones dentro del término que se le otorgue, o cuando estas no demuestren que el valor ofrecido responde a circunstancias objetivas que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato, conforme a la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas de Colombia Compra Eficiente."

Observación 3: "Dado que dentro de la información publicada en la plataforma SECOP II no viene información de siniestralidad de la cuenta, agradecemos a la entidad la publicación de la misma con detalle del amparo afectado, fecha de siniestro, valor pagado y/o en reserva de los últimos 5 años."

Respuesta 3: "NO SE ACEPTA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

La información de siniestralidad que se solicita no incide en la estructuración de la oferta en este proceso. En los seguros voluntarios, la aseguradora usa ese dato para tarifar el riesgo y decidir si lo asume. En el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en cambio, las tarifas las fija la Superintendencia Financiera de Colombia por categoría de vehículo, conforme al numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), y para la vigencia 2026 están contenidas en la Circular Externa 022 de 2025. Ninguna aseguradora puede fijar la prima de una póliza SOAT a partir de la siniestralidad particular de un tomador. Además, el inciso final del numeral 1 del artículo 192 del mismo Estatuto obliga a las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo a expedir las pólizas que les sean solicitadas, por lo que el análisis del riesgo de cada tomador no condiciona la aceptación del seguro.

Por otra parte, la Policía Metropolitana Santiago de Cali, el Departamento de Policía Valle y el Distrito Especial de Policía Buenaventura actúan como tomadores de las pólizas. No administran la información de amparos afectados, valores pagados ni reservas constituidas. Las reclamaciones por los amparos del SOAT las presentan directamente ante la aseguradora las víctimas, sus beneficiarios o los prestadores de servicios de salud, y es la aseguradora la que paga las indemnizaciones y constituye las reservas técnicas. Esa información está en poder de las compañías que han expedido las pólizas del parque automotor institucional, y no puede ser publicada por quien no la produce ni la custodia.

El análisis del sector del estudio previo, elaborado conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, contiene la información relevante para presentar la oferta: el parque automotor por categoría, las cantidades proyectadas y las tarifas reguladas aplicables.

Fundamento normativo

Artículos 192 numeral 1 y 193 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); Circular Externa 022 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia; artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación del pliego de condiciones.

Observación 4: "De conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano, y en aras de cumplir con las disposiciones vigentes sobre el corretaje de intermediación que debemos contemplar, agradecemos a la entidad confirmar el nombre del agente, agencia o corredor de seguros que intermedia y asesora a este en la estructuración del presente proceso licitatorio. En caso de ser una unión temporal aclarar cuál es el porcentaje de participación en la unión de cada integrante."

Respuesta 4: "SE ACLARA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

En la estructuración del presente proceso de selección abreviada por subasta inversa no intervino ningún agente, agencia ni corredor de seguros, ni en forma individual ni en unión temporal. El estudio previo, el análisis del sector y el proyecto de pliego de condiciones fueron elaborados directamente por los servidores de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, el Departamento de Policía Valle y el Distrito Especial de Policía Buenaventura que los suscriben. Ninguno de los documentos del proceso designa intermediario de seguros. En consecuencia, no hay nombre ni porcentajes de participación que informar.

El artículo 1341 del Código de Comercio regula la remuneración del corredor cuando existe un contrato de corretaje. No impone al tomador la obligación de vincular un intermediario, ni a la aseguradora la de reconocer una remuneración por una intermediación que no se ha prestado. Por lo tanto, los proponentes no deben contemplar en su oferta comisión de intermediación alguna derivada del presente proceso.

Cualquier persona que se presente ante los oferentes o ante el contratista como intermediario de la Policía Metropolitana Santiago de Cali en este proceso carece de autorización para ello. Conforme al numeral 12 de las recomendaciones del Capítulo I del pliego de condiciones, ningún acuerdo celebrado por fuera de los canales oficiales del proceso compromete a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Fundamento normativo

Artículo 1341 del Código de Comercio; numeral 12 de las recomendaciones del Capítulo I del pliego de condiciones.

Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación del pliego de condiciones.

Observación 5: "Teniendo en cuenta que la entidad dentro del proyecto de pliego de condiciones en el numeral 1.3.1. CONDICIONES TÉCNICAS MINIMAS HABILITANTES, mencionan "Deberá cumplir con las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el Anexo NO. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MINIMAS HABILITANTES, del presente Pliego de condiciones, las cuales se verificarán como CUMPLE o NO CUMPLE." Solicitamos publicar el Anexo NO. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MINIMAS HABILITANTES, puesto que este no se encuentra publicado en la plataforma SECOP II."

Respuesta 5: "SE ACLARA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

Revisados los documentos publicados en la plataforma SECOP II, se constata que el Anexo No. 2 "Condiciones Técnicas Mínimas Habilitantes" (formato 1LF-FR-0071, versión 10, "Elaboración de estudios previos para contratos – Especificaciones técnicas mínimas") sí se encuentra publicado, como parte del estudio previo del proceso PN MECAL SA 057 2026, publicado junto con el proyecto de pliego de condiciones con el nombre de condiciones técnicas mínimas habilitantes.

Ese anexo contiene la ficha técnica exigida por el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 para los bienes y servicios de características técnicas uniformes adquiridos mediante subasta inversa:

denominación del bien o servicio (SOAT), denominación técnica (Seguro de Accidentes de Tránsito SOAT), unidad de medida (unidad) y descripción general, junto con las categorías y cantidades de vehículos de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, el Departamento de Policía Valle y el Distrito Especial de Policía Buenaventura, las coberturas y cuantías del seguro, las "Otras especificaciones técnicas" (ítems 1 a 4) y las "Condiciones técnicas adicionales" (ítem 5), que se verificarán como CUMPLE o NO CUMPLE conforme al numeral 1.3.1 del pliego de condiciones.

En consecuencia, los interesados han tenido acceso al contenido del Anexo No. 2 desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, y la oferta deberá acreditar su cumplimiento en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Fundamento normativo

Artículo 8 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 numeral 2 del Decreto 1082 de 2015.

Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación del pliego de condiciones. El Anexo No. 2 hará parte integral del pliego de condiciones definitivo, con las cantidades de vehículos ajustadas a los Anexos 7 y 8 corregidos, conforme a la Respuesta 9 de las observaciones de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Observación 6: "Agradecemos a la entidad aclarar el margen mínimo establecido por la entidad para mejorar la oferta durante la subasta inversa."

Respuesta 6: "SE ACLARA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

En cumplimiento del literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el proyecto de pliego de condiciones establece el margen mínimo de mejora en el acápite "Desarrollo del evento de subasta", así: *"Para que sea válido, cada lance deberá reflejar el margen mínimo de mejora de oferta del 1% para el total de la oferta aplicable a todos los ITEM. Es importante tener en cuenta que el proponente deberá realizar sus lances estimando para ello dicho margen mínimo a su último lance. Lo anterior sin perjuicio de que el proponente establezca realizar un lance por un margen mayor."*

Conforme al numeral 6 del mismo artículo, solo serán válidos los lances que mejoren la oferta en por lo menos ese margen mínimo, y la plataforma SECOP II catalogará como no válidos los lances que no lo respeten.

Fundamento normativo

Artículo 2.2.1.2.1.2.2, numeral 1 literal c) y numeral 6, del Decreto 1082 de 2015.

Efecto sobre el pliego de condiciones

El margen mínimo del uno por ciento (1 %) se mantiene en el pliego de condiciones definitivo y se incorporará también en el numeral "Márgenes mínimos" del estudio previo, para que ambos documentos sean coherentes.

Observación 7: "SOAT. Respecto a la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT dentro del programa de seguros, solicitamos a la Entidad aclarar el mecanismo de emisión que se aplicará durante la vigencia del contrato. En este sentido, agradecemos informar si los SOAT serán expedidos de manera masiva al inicio de la vigencia del programa, o si la expedición se realizará de manera periódica conforme al vencimiento individual de cada póliza, previa solicitud de la Entidad."

Respuesta 7: "SE ACLARA".

La Policía Metropolitana Santiago de Cali, con fundamento en el concepto técnico del Comité Técnico Estructurador del proceso, responde en los siguientes términos:

Motivación

El objeto del presente proceso es el suministro de pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los vehículos a cargo de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, el Departamento de Policía Valle y el Distrito Especial de Policía Buenaventura; no es un programa de seguros. La expedición **no será masiva** al inicio del contrato. Será **periódica**, conforme a la casilla "Forma de Ejecución" del pliego de condiciones, que establece la ejecución en tracto sucesivo con *"entregas mensuales de acuerdo a las necesidades de la institución, con una vigencia técnica de 365 días, para los vehículos que se encuentran dentro del listado de proyección de compra (ver anexo 7 y 8)"*. El estudio previo, en el numeral de descripción de la necesidad, señala que la contratación se adelanta *"bajo un esquema de expedición mensual"*, de modo que solo se asegura a los vehículos que efectivamente lo requieran.

En consecuencia, cada mes los supervisores del contrato solicitarán por escrito al contratista la expedición de las pólizas de los vehículos cuyo SOAT esté próximo a vencer, según los listados de los Anexos 7 y 8. Cada póliza se expedirá con vigencia técnica de trescientos sesenta y cinco (365) días, contada desde el vencimiento de la póliza anterior, de manera que no haya interrupción de la cobertura. La entrega será electrónica, a los correos institucionales señalados en la casilla "Lugar de Entrega" del pliego de condiciones, conforme a la Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte. Las pólizas de vehículos que presenten daño, pérdida parcial o total no serán solicitadas, en los términos de la Nota 1 de la casilla "Forma de Ejecución". El pago se realizará de manera parcial y proporcional a las pólizas efectivamente solicitadas y entregadas, según la casilla "Forma de pago".

Fundamento normativo

Casillas "Forma de Ejecución", "Lugar de Entrega" y "Forma de pago" del pliego de condiciones; Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte.

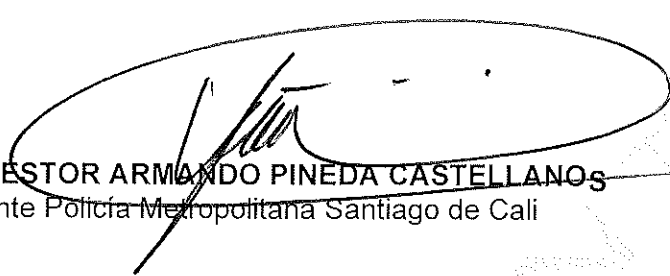
Efecto sobre el pliego de condiciones

La observación no genera modificación del pliego de condiciones.

En mérito de lo expuesto, y en atención a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. PN MECAL SA 057 2026, así como a las consideraciones técnicas emitidas por el Comité Técnico Estructurador, y en observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, se informa que las modificaciones aceptadas en el presente informe se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo y en sus anexos, que se publicarán en la plataforma SECOP II junto con el acto administrativo de apertura del proceso. Lo no modificado expresamente se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, se dispone la publicación del presente informe de respuesta a observaciones en la plataforma SECOP II, en cumplimiento del deber de publicidad previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Se invita a los interesados a consultar de manera permanente la plataforma SECOP II, único medio oficial de comunicación del proceso, y a presentar sus ofertas conforme al cronograma establecido.

Atentamente,


Coronel **NESTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaborado por: SI. Erik Joseph Navaja Peña; Analista de contratos MECAL
Revisado por: IT. Nelson Armando López Gómez; Jefe Asuntos Jurídicos MECAL (E)
Revisado por: IJ. Jaidar Vargas Molina; Jefe Grupo de Contratos MECAL (E)
Revisado por: TC. Dasuly Muriel Vargas; Jefe Área Administrativa MECAL
Revisado por: CR. Luis Roberto González Olmos; Subcomandante MECAL
Fecha de elaboración: 20/10/2026
Ubicación: Datos DA Vigencia 2026 // ECOS / Septiembre / Suministro de SO

Calle 21 1N – 65 Barrio El piloto, Cali.
Teléfonos 8826178 – 8826126
mecal.arcon-gup2@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA